



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, Junio ocho de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2023 00049 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIÁN ALEXANDER VALDERRAMA
VELÁSQUEZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD,
EL MÉRTIO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por FABIÁN ALEXANDER VALDERRAMA VELÁSQUEZ en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRTIO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

Teniendo en cuenta que la génesis del presente empeño tutelar fue su participación en la “Convocatoria Proceso de Selección “Territorial 8” de 2022 Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, principalmente en el Acuerdo Nro. 3 del 17 de enero del 2023, Gobernación del Quindío. Proceso de selección Nro. 2419 de 2022”, se advierte la necesidad de vincular a la presente acción a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que puedan llegar a generar efectos para la Entidad.

Solicita el accionante que como medida provisional se: *“ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), suspender de manera inmediata los términos correspondientes a las etapas correspondientes al proceso de dicho concurso mencionado anteriormente. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este de salir favorable la presente acción”.*

Para resolver dicha solicitud, en primer lugar, ha de mencionarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”*

Cabe anotar que la Corte Constitucional se ha referido frente al tema y manifestando que: *“... el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta*

sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días” 1 . (Resaltado del Despacho).

En igual sentido, en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010 el Alto Tribunal Constitucional acotó: “2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

De la lectura minuciosa de la acción de tutela se advierte que el accionante señala que se inscribió “a la Convocatoria Proceso de Selección “Territorial 8” de 2022 Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, principalmente en el Acuerdo Nro. 3 del 17 de enero del 2023, Gobernación del Quindío. Proceso de selección Nro. 2419 de 2022”, proceso en el cual, el 15 de mayo del corriente año fueron publicados los resultados de la verificación de los requisitos mínimos, en la cual advierte que no fue admitido por “**NO CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN, EXIGIDOS POR EL EMPLEO A PROVEER.**”, contando según lo indicó, con dos días para hacer los respectivos reclamos, sin embargo el 17 de mayo hogaño, afirma, no pudo ingresar a la Plataforma SIMO y no tenía acceso a la opción para interponer recursos; no obstante lo anterior, el presente empeño fue incoado el 7 de junio de 2023 a las 16:25 pm, esto es, 20 días después de la fecha que indica el accionante vencía el término para recurrir la decisión de inadmisión a la mentada Convocatoria.

Recuérdese que, como anteladamente se dijo, para conceder una medida provisional el Juez de tutela debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, aspectos que no se avizoran en la presente acción, habida cuenta que el señor VALDERRAMA VELÁSQUEZ promovió el presente empeño tutelar 20 días después de la publicación del resultado de los no admitidos, que es precisamente la actuación que acusa de vulneradora de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, la *necesidad y la urgencia* no se avizoran de manera tal que como lo pretende proceda el despacho, se advierta que deba esta Judicatura **suspender de manera inmediata los términos correspondientes a las etapas de dicho concurso de méritos porque al continuar con el mismo se le vería limitada la oportunidad de continuar en el mismo de resultar favorable a sus intereses la presente acción**, pues de haber existido tal urgencia, no se hubiese esperado el paso del tiempo para acceder por esta vía y solicitar la medida provisional que ahora se deprecia.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, como quiera que con lo allegado por el accionante no se logra constatar hechos abiertamente lesivos o claramente violatorios o amenazantes de derechos fundamentales y que se haga necesario evitar que tal vulneración se haga más gravosa, pues la acción de tutela debe decidirse en el término de 10 días y se estima como necesario en el presente trámite contar con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por la accionada y verificar los hechos narrados por el accionante en orden a constatar la violación que se pretende conjurar a través de la presente acción.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición la accionante.

Finalmente, se ordenará a la CNSC que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección Nro. 2419 de 2022

“Territorial 8” de 2022, Concurso de Méritos Gobernación del Quindío, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las inscritas para el empleo al que aspira el accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por FABIÁN ALEXANDER VALDERRAMA VELÁSQUEZ en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRTIO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO a través de su Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Vincular a la actuación a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción que puedan llegar a generar efectos para la Entidad.

TERCERO: NEGAR la medida provisional deprecada por FABIAN ALEXANDER VALDERRAMA VELÁSQUEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

- I. DE LA PARTE ACCIONANTE: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.
- II. DE OFICIO: Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- Solicitar a las Entidades accionadas y vinculada:

- a) Se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informen en el término concedido, las diligencias realizadas para atender el requerimiento realizado por el accionante, allegando material probatorio que sustente sus argumentos.
- b) Informen cuál es la naturaleza jurídica del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRTIO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO-
- c) Remitan el acuerdo que regula las etapas de la “Convocatoria Proceso de Selección “Territorial 8” de 2022 Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Gobernación del Quindío, Proceso de selección No. 2419 de 2022.
- d) Informen cuál es el empleo al que se inscribió el señor FABIÁN ALEXANDER VALDERRAMA VELÁSQUEZ dentro de dicha Convocatoria, cuáles son los requisitos para el mismo, qué documentos aportó el accionante al momento de su inscripción, el acto administrativo a través del cual se le inadmitió del concurso, las razones de hecho y de derecho que fundamentaron tal decisión, el término que tenía para recurrir la misma, cuál era el medio para hacerlo, si para las fechas en las que estaba habilitada la posibilidad de interponer recursos contra el acto administrativo se presentó alguna falla con el medio, aplicativo o herramienta establecida para tal fin, y si por parte del accionante se informó sobre dificultades para hacer uso de la misma y en consecuencia, para presentar recurso contra la decisión; allegando material probatorio que sustente sus argumentos.

- Requerir al señor FABIAN ALEXANDER VALDERRAMA VELÁSQUEZ para que, en el término de la distancia:

- a-** Remita a este despacho judicial, documento en el que se pueda verificar su manifestación respecto a que "... el 17 de mayo la plataforma SIMO ya no tenía acceso a la opción de interponer recursos".
- b-** Informe a esta Judicatura si informó a las Entidades accionadas y/o vinculada sobre las dificultades que dice tuvo para hacer uso de la plataforma dispuesta para presentar recurso contra la decisión de inadmisión de la Convocatoria del 15 de mayo de 2023.

QUINTO: De la presente acción, córrasele el traslado respectivo a las entidades accionadas y vinculada para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquese a las entidades accionadas y vinculada, que en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por ciertos los hechos puestos a nuestro conocimiento y se entrara a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección Nro. 2419 de 2022 "Territorial 8" de 2022, Concurso de Méritos Gobernación del Quindío, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las inscritas para el empleo al que aspira el accionante (Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, denominación 212, Código OPEC 197851), puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: i01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Entidad accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS

Jueza

Firmado Por:

Ingrid Dayana Cubides Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6bb7115c6fbb9b5f792fff6b5c2de25fbc483ed71119240d74e49abd7d302**

Documento generado en 08/06/2023 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>